



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 15/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se pone fin al período de información previa y se procede a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la entidad Ooiga Telecomunicaciones, S.L., por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de recursos públicos de numeración, así como a la apertura de un procedimiento de cancelación de la numeración de tarificación adicional que tiene asignada (RO 2012/1673)**

## I ANTECEDENTES

### PRIMERO.- Escritos de Vodafone y FTE

Mediante sendos escritos de fecha 27 de julio y 18 de septiembre de 2012, los operadores Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) y France Telecom España, S.A.U. (en adelante, FTE), respectivamente, han puesto en conocimiento de esta Comisión la posible utilización indebida de la numeración de tarificación adicional asignada a la entidad Ooiga Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Ooiga), como consecuencia de haber recibido tráfico fraudulento y masivo proveniente de la disociación de tarjetas prepago con el objeto de descargar saldos promocionales desde las redes de los operadores denunciantes, no prestar servicio alguno a través de los recursos de numeración asignados o prestarlo incorrectamente.

En concreto, Vodafone señala que en los últimos meses ha procedido a suspender temporalmente la interconexión de las llamadas con origen en sus usuarios prepago y destino a diversos números de tarificación adicional de los que Ooiga es asignataria<sup>1</sup>. La

<sup>1</sup> Resolución de la CMT de 11 de julio de 2002, por la que se autoriza a Airtel Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago VODAFONE y destino en determinados números 906 (RO 2002/6646 y en adelante, Resolución de 11 de julio de 2002); Resolución de la CMT de 31 de marzo de 2004, del conflicto de acceso interpuesto por Vodafone España, S.A. sobre la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en su red móvil y destino a números de tarificación adicional anunciados a través de los mensajes cortos no solicitados y recibidos por los clientes de dicha compañía (RO 2003/1983 y en adelante, Resolución de 31 de marzo de 2004); Resolución de la CMT de 17 de diciembre de 2009, por la que se autoriza a Vodafone España, S.A.U. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en la red móvil y destino a



denunciante afirma que la práctica totalidad del tráfico originado en la red móvil de Vodafone con destino a números de tarificación adicional de Ooiga, provenían de saldos promocionales que tenían como destino concreto los números que Vodafone ha bloqueado a este operador en el último año (antes de la denuncia). Por lo que Ooiga estaría utilizando la numeración para fines distintos de aquellos para los que fue asignada, lo que producía un perjuicio cualitativo en el funcionamiento de la red y los servicios, así como un perjuicio económico grave.

Por su parte, FTE afirma que Ooiga únicamente recibe llamadas provenientes de un determinado número de líneas prepago, y que esas líneas sólo generan tráfico con destino numeración asignada a Ooiga. En consecuencia, ha procedido a suspender la interconexión<sup>2</sup> con diversos números de tarificación adicional asignados al denunciado. La presunta práctica fraudulenta llevada a cabo por Ooiga estaría produciendo congestión en su red, así como pérdidas económicas. Asimismo, Ooiga estaría haciendo un uso ineficiente de los recursos de numeración asignados al mantener mucha de su numeración inactiva y no prestar los servicios para los que la numeración fue asignada.

Como consecuencia de todo ello, tanto Vodafone como FTE solicitan a esta Comisión que:

- Se inicie procedimiento administrativo sancionador contra Ooiga.
- Se inicie procedimiento de cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración de Ooiga.

Asimismo, FTE solicita a esta Comisión autorización para suspender definitivamente la interconexión de su red con cualquier número de tarificación adicional de Ooiga, a fin de prevenir futuros tráficos irregulares<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO.- Apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información**

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió, con fecha de 9 de octubre de 2012, previo al acuerdo de iniciación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias en que Ooiga hace uso de la numeración asignada y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Dicho acuerdo se notificó a las partes implicadas, junto con sendos requerimientos de información, así como, con traslado a Ooiga de las denuncias recibidas.

## **TERCERO.- Inspección sobre la numeración denunciada**

Con fecha de 9 de octubre de 2012, el Secretario de esta Comisión emitió Orden de inspección para que se procediese a:

*“(...) comprobar la prestación de servicios mediante algunos de los 108 números de tarificación adicional asignados a Ooiga que han sido denunciados por Vodafone y de los 26 números denunciados por FTE en el presente expediente. En concreto, tanto Vodafone*

---

*números de tarificación adicional 905* (en adelante, Resolución de 17 de diciembre de 2009).

<sup>2</sup> En virtud de los procedimientos de suspensión de la interconexión aprobados por esta Comisión a FTE mediante Resoluciones de 5 de diciembre de 2002, 3 de julio de 2003, 31 de marzo de 2004 y 10 de julio de 2008.

<sup>3</sup> El motivo de esta petición se debe a que, en los procedimientos de suspensión de la interconexión aprobados por esta Comisión a cualquiera de los operadores, la misma se autoriza de forma temporal: hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado o transcurrido un período de tres meses desde la suspensión, tras lo cual, los operadores deben conectar de nuevo su red a los números que han estado suspendidos.

---



*como FTE han denunciado tráfico fraudulento y masivo proveniente de la disociación de tarjetas prepago con el objeto de descargar saldos promocionales, desde las redes de los operadores denunciantes y destino determinada numeración de tarificación adicional de Ooiga. Asimismo, denuncian que a través de la numeración denunciada no se presta servicio alguno o es prestado incorrectamente”.*

Dicha inspección consistiría “*en la realización de llamadas a varios de los números de tarificación adicional denunciados en el presente expediente, de forma que se pueda comprobar suficientemente el uso de la numeración de las distintas modalidades (para adultos, ocio y entretenimiento, y servicios profesionales) y de cada uno de los operadores denunciantes, con el objeto de comprobar si se prestan las actividades denunciadas.*

*Las llamadas se realizarán desde un terminal del servicio telefónico fijo y, si fuese necesario, también desde un terminal móvil dotados ambos de la funcionalidad de grabación de las llamadas. Las grabaciones que se obtengan se incorporarán al Acta de inspección”.*

En consecuencia, el día 10 de octubre se procedió a realizar la inspección ordenada, cuyo resultado se recoge en la correspondiente Acta de inspección, tal como se indica *infra*.

#### **CUARTO.- Contestación de Vodafone**

Con fecha de 23 de octubre de 2012 se recibió escrito de Vodafone por el que venía a contestar el requerimiento de información formulado por el Secretario de esta Comisión, indicado en el Antecedente de Hecho Segundo.

Vodafone adjuntaba a su escrito diversos anexos conteniendo información detallada en relación con los tráficos presuntamente fraudulentos recibidos en la numeración de tarificación adicional que Ooiga tiene asignada.

#### **QUINTO.- Contestación de FTE**

Con fecha de 25 de octubre de 2012 se recibió escrito de FTE, al cual adjunta un informe, por el que viene a dar detallada respuesta a los diversos apartados del requerimiento de información formulado por el Secretario de esta Comisión y señalado en el Antecedente de Hecho Segundo.

#### **SEXTO.- Contestación de Ooiga**

Con fecha de 15 de noviembre de 2012 se recibió contestación de Ooiga, mediante el cual aportaba la información solicitada respecto a los siguientes apartados del requerimiento de información:

- Copia de los contratos firmados con entidades prestatarias de servicios de tarificación adicional, indicando la numeración que ha asignado a cada una de ellas a estos efectos.
- Numeración de tarificación adicional que se encuentra en servicio, así como la numeración cuya interconexión se encuentra suspendida, de la totalidad de los números asignados por esta Comisión.
- Medidas adoptadas, como operador asignatario de la numeración, tras el bloqueo de la interconexión efectuada por Vodafone y FTE.

Sin embargo, respecto al resto de apartados del requerimiento de información, Ooiga no remitía la información solicitada al entender que hacían referencia a “*las conversaciones mantenidas telefónicamente*” y circunstancias de ciertas comunicaciones telefónicas



protegidas por el secreto de las comunicaciones. En concreto, Ooiga hace referencia al requerimiento del detalle de las llamadas recibidas desde las redes de Vodafone y FTE.

#### **SÉPTIMO.-Reiteración del requerimiento de información**

Ante lo indicado en el Antecedente anterior, el Presidente de esta Comisión remitió a Ooiga nuevo requerimiento de información de fecha 22 de noviembre de 2012, enviado el día 23 a la operadora y recibido por ésta el día 28 de noviembre de 2012, en cuyo Fundamento Cuarto se requiere de nuevo al citado operador para que:

*“en el plazo de 10 días, aporte la información y documentación solicitada mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 9 de octubre de 2012, enumerada en el ordinal segundo, que no ha sido aportada mediante su escrito de 15 de noviembre de 2012, así como los siguientes datos:*

*- Contratos firmados con operadores de servicios de red que permiten la prestación de los servicios objeto del presente expediente, entre ellos, los firmados con FTE, Vodafone y Cableuropa, en su caso.”*

#### **OCTAVO.- Recurso de reposición interpuesto por Ooiga**

Con fecha 7 de diciembre de 2012 se recibió en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado mediante correo administrativo el día 3 de diciembre de 2012 por Óscar García Arano, en nombre y representación de Ooiga por el que dicha entidad interpone recurso potestativo de reposición contra el requerimiento de información enviado a dicho operador el día 23 de noviembre de 2012

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones desestimó, el 3 de enero de 2013, íntegramente, el recurso de reposición interpuesto por Ooiga, Resolución que le fue notificada a la operadora el 10 de enero de 2013.

#### **NOVENO.- Escrito de alegaciones de Ooiga**

Con fecha de 17 de diciembre de 2012 se recibió nuevo escrito de Ooiga por el que viene a responder de forma incompleta al requerimiento de información formulado por el Presidente de esta Comisión e indicado en el Antecedente de Hecho Séptimo.

En atendimento al requerimiento recibido, Ooiga únicamente adjuntaba copia del contrato firmado con el operador Cableuropa, S.A.U. para la prestación del servicio soporte de red, necesario para la prestación del servicio de tarificación adicional.

#### **DÉCIMO.- Denuncia de Telefónica de España, S.A.U.**

Con fecha de 8 de febrero de 2013 se recibió en el Registro de esta Comisión, escrito del operador Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) mediante el cual solicita la intervención de este organismo frente a la detección del uso irregular de la numeración de tarificación adicional que Ooiga tiene asignada, el cual se habría incrementado en el año 2012.

Adjunta a su escrito, informe elaborado por la propia operadora que contiene un ‘*Estudio sobre las llamadas recibidas por líneas de tarificación adicional de Ooiga*’

Telefónica manifiesta que, el tráfico con destino a ciertas numeraciones asignadas a Ooiga, en concreto 80X y 905, se comporta de forma irregular. Para acreditarlo, describe en su informe los patrones del tráfico recibido por Ooiga. Asimismo, Telefónica afirma que no presta un servicio de tarificación adicional a través de los recursos de numeración asignados



o éste es prestado incorrectamente. La única finalidad del uso de la numeración sería la obtención de un enriquecimiento derivado de la descarga de saldos promocionales desde la red de Telefónica, mediante la disociación de tarjetas prepago.

Por ello, solicita a esta Comisión que se proceda a cancelar las asignaciones de numeración de Ooiga por no ajustarse a los usos para los que fue solicitada, ni ajustarse a las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por las que se asignó la numeración.

Asimismo, Telefónica solicita la autorización para suspender la interconexión de la red fija de Telefónica de España, S.A.U. con la numeración de tarificación adicional asignada a Ooiga, por peligrar la integridad de la dicha red<sup>4</sup>. En cuanto a este particular, es necesario señalar que el mismo está siendo objeto de análisis en el expediente RO 2013/290, mediante el cual se procederá a la revisión de los procedimientos de suspensión de la interconexión aprobados a los operadores Vodafone, FTE y Telefónica a determinadas numeraciones por tráfico irregular. Por lo que esta concreta solicitud planteada por Telefónica en las presentes actuaciones previas se entiende enmarcada en ese otro expediente y no será analizada en las presentes actuaciones previas, las cuales se referirán, en todo momento, respecto a este operador, a su red móvil.

Dada la identidad sustancial y la íntima conexión que guarda la denuncia de Tesau con las planteadas por Vodafone y FTE, mencionadas en el apartado Primero, con fecha de 14 de febrero de 2013, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó acumular las mencionadas denuncias para ser examinadas conjuntamente, de conformidad con el artículo 73 LRJPAC, en el marco del periodo de información previa con referencia RO 2012/1673.

#### **UNDÉCIMO.- Nueva reiteración del requerimiento de información a Ooiga**

Con fecha de 14 de febrero de 2013, el Presidente de esta Comisión remitió a Ooiga nuevo requerimiento de información, para que, en el plazo de 10 días, aportara la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información del Presidente de esta Comisión de 22 de noviembre de 2012 (enviado al operador el 23 de noviembre de 2012), que no había sido aportada, hasta ese momento, al presente expediente.

#### **DUODÉCIMO.- Contestación de Ooiga**

Con fecha de 25 de febrero de 2013, se recibió en el Registro de esta Comisión, escrito de Ooiga por el que viene a dar debido cumplimiento a los reiterados requerimientos de información, aportando los datos que no constaban en el expediente (en concreto, los CDR's<sup>5</sup> de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012); a pesar de su advertencia de que *"ha sido solicitada a la Audiencia Nacional medida cautelar de suspensión del acto de requerimiento"*.

#### **DECIMOTERCERO.- Declaración de confidencialidad**

Con sendas fechas de 17 de octubre de 2012, 21 de marzo de 2013 y 3 de abril de 2013, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó declarar confidencial algunas de las informaciones y documentos aportados al presente expediente.

#### **DÉCIMOCUARTO.- Escrito de Vodafone**

---

<sup>4</sup> En la actualidad los procedimientos de suspensión de la interconexión de Telefónica están aprobados únicamente para su red móvil (Telefónica Móviles España, S.A.U.)

<sup>5</sup> Call Data Record



Con fecha de 9 de abril de 2013 ha tenido entrada en el Registro general de esta Comisión, escrito de Vodafone mediante el cual solicita la adopción de una medida cautelar por la que se declare la suspensión parcial de la ejecución de la declaración de confidencialidad adoptada el 2 de abril de 2013 en relación al Anexo II apartados cuatro y siete, y Anexos VI y IX del escrito de Vodafone de 23 de octubre de 2012.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

II.1.1 Objeto de las presentes actuaciones previas

II.1.2 Las presentes actuaciones previas tienen por objeto determinar si el uso de la numeración asignada a Ooiga se adecúa a la normativa en vigor y a las condiciones determinantes de la asignación de dicho recurso público. En concreto, la numeración analizada pertenece al rango de tarifas especiales, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración Telefónica.

II.1.3 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo 48.3 de la LGTel dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto cuarto del mismo artículo, entre las que se encuentra el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

El artículo 16.4 de la LGTel indica que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (en adelante, RMAN) establece en su artículo 40 que el organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores.

Del mismo modo, el RMAN señala en su artículo 38 las condiciones generales de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación asignados. En el citado artículo se establece que dichos recursos se utilizarán para el fin especificado en la solicitud, salvo que el organismo encargado de la gestión y el control autorice expresamente una modificación de conformidad con la normativa aplicable, además, no serán objeto de transacciones comerciales y deberán utilizarse de forma eficiente, con respeto a la normativa aplicable.

Asimismo, mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas, entre otras



causas, cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general, o por causas imputables al interesado, como que el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable (en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas de asignación) o cuando exista una utilización de los recursos públicos de numeración manifiestamente ineficiente, de conformidad con el artículo 62 del RMAN.

Como se ha indicado *ut supra*, el artículo 48.4 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión «*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley*». A este respecto, el artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

En concreto, el artículo 53.w) de la LGTel tipifica como infracción muy grave «*el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados*».

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión es competente para conocer sobre los hechos puestos de manifiesto en las denuncias presentadas por Vodafone, FTE y Telefónica en lo relativo al uso de la numeración telefónica asignada a Ooiga, y, decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) y, en su caso, del correspondiente procedimiento de cancelación de las asignaciones de numeración de Ooiga.

#### II.1.4 Consideraciones sobre el periodo de información previa

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio; asimismo, el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo al respecto.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que la de evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento administrativo puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

#### II.1.5 Calificación del escrito inicial

Los escritos mencionados en los Antecedentes de Hecho Primero y Décimo ponen en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones



determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados; en concreto, del Plan Nacional de Numeración Telefónica<sup>6</sup>

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, determina que:

*"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.*

*A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)*

*d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa".*

En los escritos presentados ante esta Comisión, con sendas fechas de 27 de julio, 18 de septiembre de 2012 y 8 de febrero de 2013, por Vodafone, FTE y Telefónica, respectivamente, se alude al supuesto mal uso que habría realizado Ooiga en los últimos meses, de la numeración que le ha sido asignada, por lo que dichos escritos constituyen denuncias en el sentido explicitado por el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador

#### II.1.6 Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa

En el supuesto que nos ocupa, y sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Comisión inició un período de información previa, otorgando al denunciado la posibilidad de formular alegaciones, con el objeto de verificar si existían indicios de que estuviera efectuando la conducta tipificada en el citado apartado w) del artículo 53 de la LGTel; esto es, a fin de determinar si Ooiga cumple las condiciones determinantes para la adjudicación y asignación de los recursos de numeración del rango de tarifas especiales incluido en el Plan Nacional de Numeración Telefónica.

##### A. Numeración asignada a Ooiga

Mediante Resolución de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con fecha de 30 de julio de 2010, se asignó a Ooiga para la prestación de servicios de tarifas especiales, los seis bloques de mil números, identificados por los dígitos NXYABM del número telefónico nacional<sup>7</sup>, para los servicios que se indican a continuación:

Servicio de tarificación adicional	NXY	ABM	Nivel tarifario
Exclusivo para adultos	803	580	Nivel 3
Ocio y entretenimiento	806	580	Nivel 3
Profesionales	807	580	Nivel 3
Entretenimiento y usos profesionales	905	590	Nivel 3
Televoto	905	865	Nivel 3
Pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado	902	620	Nivel 1

<sup>6</sup> Aprobado por el RMAN.

<sup>7</sup> Asimismo, esta Comisión ha asignado a Ooiga los siguientes recursos públicos: con fecha de 30 de julio de 2010, un código de operador de portabilidad (NRN); con fecha de 9 de febrero de 2012, cuatro códigos numéricos para la prestación de los servicios de mensajes cortos de texto de tarificación adicional correspondientes a las modalidades a) y c); con fecha de 16 de octubre de 2012 un bloque de 8 códigos puntos de señalización nacional.





De estos recursos asignados, cinco mil números corresponden a tarificación adicional. En concreto, los correspondientes a los bloques de numeración 803 580, 806 580, 807 580, 905 590, y 905 865.

En la misma Resolución de asignación de la numeración mencionada, se advertía de las 'Condiciones generales de uso de los recursos asignados', indicando que *"El artículo 38 del RMAN establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la Comisión. Además, los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación"*.

Ooiga ha aportado al presente expediente un listado de toda la numeración 80Y que ha estado cedida a algún cliente a lo largo del año 2012 y que habría recibido tráfico, tanto si ha estado activa, como suspendida en interconexión a lo largo del año, con indicación de los clientes que tienen contratado cada número.

De conformidad con los datos aportados por Ooiga, de los tres mil números 80X que tiene asignados por esta Comisión, únicamente **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números han estado cedidos a usuario final durante el 2012, correspondiendo los mismos a los siguientes bloques:

- Del bloque de mil números 803580CDU: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números.
- Del bloque de mil números 806580CDU: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números.
- Del bloque de mil números 807580CDU: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión de *"Aportar copia de los contratos que tenga firmados con entidades prestatarias de servicios de tarificación adicional"*, Ooiga ha aportado *"copia de los contratos firmados con clientes de numeración 80Y"* con las siguientes entidades: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Comparando las identidades de los clientes que han hecho uso de la numeración (de conformidad con lo indicado por Ooiga en el Anexo I de su escrito de 15 de noviembre de 2012), con la identidad de los titulares de los contratos firmados por Ooiga, resulta que existe una serie de usuarios de la numeración que no tendrían un contrato firmado con Ooiga. En concreto, los siguientes: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

De ello se concluye que Ooiga asigna numeración a usuarios finales con las que no tiene acuerdo. Esto podría deberse o bien a que no ha firmado un contrato por escrito con ellos, o bien a que esas entidades hacen uso de numeración subasignada por las empresas con las que Ooiga tiene un contrato firmado. Actividad, esta última, prohibida por el RMAN que establece en su artículo 49 que *"no se podrán efectuar subasignaciones de números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional"*.

Esa numeración se encontraría fuera del control de Ooiga, pues, al no tener un contrato firmado con esos usuarios de la numeración, no podría obligarles al correcto y eficiente uso de la misma (uso *"eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud"*), obligaciones que sí ha de cumplir Ooiga como asignatario de la misma. Sin embargo, como se expondrá más adelante, este supuesto escenario no se produce en la actualidad, ya que la prestación de los servicios de tarificación adicional la estaría realizando la propia Ooiga.



*B. Análisis de los datos aportados por los operadores Vodafone, FTE y Telefónica, así como de otra información registrada u obtenida por esta Comisión*

*a. Datos aportados por Vodafone*

Según las alegaciones formuladas por Vodafone y la documentación acreditativa aportada a las presentes actuaciones previas, en virtud de los procedimientos de suspensión de la interconexión aprobados por sendas Resoluciones de esta Comisión, entre el mes de noviembre de 2011 y el 23 de octubre de 2012, este operador había suspendido la interconexión de su red con **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números de tarificación adicional de Ooiga pertenecientes a los bloques 803580CDU, 806580CDU y 807580CDU<sup>8</sup>:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA**

**FIN CONFIDENCIAL]**

Estas suspensiones de la interconexión respecto a las numeraciones denunciadas han sido debidamente notificadas a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante los preceptivos Informes, así como a Ooiga mediante las correspondientes cartas<sup>9</sup>.

En el análisis realizado por Vodafone sobre el tráfico generado por sus usuarios hacia numeraciones asignadas a Ooiga, en el periodo entre abril y julio de 2012, el resultado arrojado fue el siguiente:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA**

**FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo tanto, de las **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** llamadas realizadas por usuarios de Vodafone a la numeración de tarificación adicional asignada a Ooiga, el **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** de estas llamadas tenía como destino las numeraciones cuya interconexión ha sido suspendida debido al carácter irregular o abusivo del tráfico que recibían.

Ese número de llamadas equivalen a **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** minutos, de los cuales el **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** estaban destinados a las numeraciones cuya interconexión ha sido suspendida.

Por lo tanto, la práctica totalidad del tráfico generado por los usuarios de Vodafone hacia la numeración de tarificación adicional de Ooiga, iba dirigida a alguno de los números cuya interconexión ha sido suspendida por recibir tráfico irregular.

Los prestadores del servicio de tarificación adicional de los números cuya interconexión ha sido suspendida (de conformidad con la información de que dispone Vodafone y así lo hizo constar en los Informes preceptivos remitidos a esta Comisión en virtud de los procedimientos que han sido aprobados al operador autorizando la suspensión de la

<sup>8</sup> Es necesario recordar que los procedimientos aprobados autorizan a suspender la interconexión durante un plazo máximo de tres meses, por lo que, en el periodo analizado, un mismo número puede haber sido suspendido varias veces.

<sup>9</sup> Vodafone adjunta copia de quince cartas remitidas a Ooiga en las que, en las fechas que se indican a continuación, le comunicaba la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de llamadas de los clientes prepago de Vodafone, en aplicación de la Resolución de esta Comisión de 11 de julio de 2002, a determinados números de tarificación adicional (**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**).



interconexión), se reducirían a los siguientes: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, Vodafone manifiesta que Ooiga estaría utilizando las promociones prepago para generar un tráfico artificial, produciendo con ello, el mal uso de la numeración que se denuncia en el presente expediente, y vulnerando las “*condiciones de uso de los saldos promocionales de Vodafone*”, las cuales establecen que “*No podrá utilizarse el saldo promocional en llamadas... dirigidas a... servicios de tarificación adicional (803, 806, 807, 905)*”.

Esta descarga de saldos promocionales estaría produciendo a Vodafone una serie de perjuicios cualitativos, puesto que el tráfico irregular y masivo perturba el funcionamiento de los servicios y la red, y perjuicios cuantitativos, como los costes de la interconexión en los que incurre Vodafone por las llamadas generadas por sus usuarios a la numeración de tarificación adicional asignada a Ooiga<sup>10</sup>, que estarían reportando a Ooiga unos ingresos que nada tienen que ver con la diligente prestación de servicios de tarificación adicional.

En cuanto a las líneas que realizan las llamadas, en todos los casos de suspensión de la interconexión de Ooiga desde la red de Vodafone, se habría producido una disociación de packs, es decir, una disociación entre la tarjeta SIM y el terminal móvil.

Como ejemplo de ello, los siguientes. De los usuarios prepago de Vodafone que realizaron llamadas al número **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA<sup>11</sup> FIN CONFIDENCIAL]**.

En informe remitido por Vodafone a esta Comisión con fecha de 17 de septiembre de 2012, en virtud de los procedimientos de suspensión aprobados, el operador comunica que se ha detectado que hacia el mencionado número se genera tráfico desde **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Un hecho similar se notificó a esta Comisión mediante el preceptivo Informe de 14 de septiembre de 2012 respecto al número **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** de Ooiga, que recibía tráfico generado desde **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la congestión en la red que este tráfico recibido por Ooiga estaría produciendo, Vodafone señala que el tráfico se concentra en torno a determinadas ubicaciones y acaparan la señal de la estación base. En el informe aportado por Vodafone en su escrito de 23 de octubre de 2012 se recoge que el tráfico generado por sus usuarios con destino numeraciones de Ooiga, se concentra en **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, indica Vodafone, ha habido determinados momentos en que la cantidad de llamadas masivas a numeración de Ooiga ha hecho incrementar el número de llamadas fallidas en la zona, llamadas que provienen de usuarios que únicamente realizan llamadas a numeración de Ooiga o a números internacionales. La alta concentración del tráfico sería uno de los indicadores de que el mismo es irregular.

Analizado el detalle del destino de las llamadas realizadas por los usuarios de Vodafone a números de tarificación adicional de Ooiga, por ejemplo, en los meses de agosto y septiembre de 2012, se comprueba que, del total de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA**

---

<sup>10</sup> Que Vodafone valora como ejemplo para los meses de agosto y septiembre de 2012 en **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE FIN CONFIDENCIAL]** €.

<sup>11</sup> “*International Mobile Subscriber Identity*”: códigos asociados a las MSISDN (*Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network-Number*): número marcado para conectar una llamada a un teléfono móvil, es el que corresponde a la tarjeta SIM) de las tarjetas prepago.



**VODAFONE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** llamadas, el 98,6% se han efectuado a números de tarificación adicional de Ooiga y a ciertos destinos internacionales.

Vodafone explica que la mayoría de los usuarios prepago que efectúan estas llamadas irregulares se suscriben al “Plan Gratuitos internacional” que consiste en que por cada recarga de 10€, o dos recargas de 5€, obtienen 30 minutos gratuitos a números fijos o móviles internacionales a cualquier hora del día, y, por una recarga de 20€ obtienen 60 minutos mensuales a números internacionales. La operadora denunciante encuentra que existe un uso abusivo de los minutos promocionados para llamar a destinos internacionales o para la realización de llamadas masivas a los servicios de tarificación adicional de Ooiga.

Vodafone manifiesta que no está interconectado directamente con Ooiga (por lo que no han firmado un contrato de interconexión) sino que dirige las llamadas hacia su numeración a través de Cableuropa, S.L.U. (en adelante, Cableuropa) que actúa como operador de tránsito.

Ha sido aportada por Vodafone, copia de un burofax remitido a Cableuropa el 21 de agosto de 2012, en el que le comunica **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE Y CABLEUROPA FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, Vodafone aporta copia de la comunicación remitida el 23 de octubre de 2012 **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA VODAFONE FIN CONFIDENCIAL]**.

Por último, con fecha de 9 de abril de 2013, Vodafone ha solicitado a esta Comisión la adopción de una medida cautelar por la que se declare la suspensión parcial de la ejecución de la declaración de confidencialidad adoptada el 2 de abril de 2013, en relación al Anexo II apartados cuatro y siete, y Anexos VI y IX del escrito de Vodafone de 23 de octubre de 2012. A este respecto, es necesario señalar que, anteriormente, con fecha de 5 de abril, tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Vodafone por el que interponía recurso de reposición frente a la referida declaración de confidencialidad por considerar que la misma levanta la confidencialidad de los datos contenidos en los anexos antes señalados, considerados confidenciales por Vodafone. En consecuencia, las cuestiones relacionadas con la declaración de confidencialidad de 2 de abril de 2013, serán sustanciadas en el marco del expediente por el que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la operadora.

#### *b. Datos aportados por FTE*

En virtud de los procedimientos de suspensión aprobados por esta Comisión<sup>12</sup>, entre los meses de junio de 2011 y agosto de 2012, FTE ha remitido a esta Comisión un total de veintidós informes comunicando la suspensión de la interconexión de las llamadas de sus usuarios hacia numeración de tarificación adicional de Ooiga.

<sup>12</sup> FTE tiene aprobados por esta Comisión los siguientes procedimientos de suspensión de la interconexión:

- Resolución de 5 de diciembre de 2002 por la que se autoriza a Retevisión Móvil, S.A. (actualmente, France Telecom España, S.A. Unipersonal) un procedimiento para suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y determinados números 906 (RO 2002/7453).
- Resolución de 31 de marzo de 2004 en la que se le autorizó un procedimiento de suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas postpago de Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional (RO 2003/1827).
- Resolución de 10 de julio de 2008 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago a determinados números 905 (RO 2008/407).
- Resolución de 10 de mayo de 2012 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico (RO 2011/1981).



Durante el primer semestre de 2012, FTE ha suspendido la interconexión de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números pertenecientes a los bloques 803580CDU, 806580CDU y 807580CDU asignados a Ooiga, de los cuales, siete coinciden con números también suspendidos en la red de Vodafone en el mismo periodo (entre febrero y julio de 2012). Asimismo, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números 905<sup>13</sup> asignados a Ooiga resultaron suspendidos en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 2011, lo que fue debidamente notificado a esta última<sup>14</sup>, así como a este organismo.

Manifiesta FTE que ha procedido a analizar el tráfico de los operadores que registran un mayor número de suspensiones de la interconexión de la numeración que tienen asignada. Entre ellos se encontraba Ooiga, respecto al tráfico cursado entre el 7 de mayo y el 15 de julio de 2012.

Como resultado de dicho análisis se ha obtenido que ocho líneas post pago y 199 líneas prepago eran las que generaban tráfico hacia numeración de tarificación adicional de Ooiga; estas últimas, únicamente llamaban a numeraciones asignadas a este operador.

En su escrito de denuncia, FTE manifiesta que, de las ocho líneas post pago que generan tráfico hacia Ooiga, una cuarta parte de ellas generaba tráfico irregular: esas dos líneas: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**, administradores de “*numerosas empresas involucradas en tráficos de comunicaciones electrónicas irregulares*”, entre ellas, Ooiga.

Mediante consulta al Registro Mercantil Central, se ha podido comprobar que D. Oscar García Arano resultó inscrito como administrador solidario de Ooiga el 27 de mayo de 2011 y, actualmente, consta inscrito como administrador único desde 19 de abril de 2012. Asimismo, la misma persona física consta inscrita como representante legal de Ooiga en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de esta Comisión. Sin embargo, FTE no ha aportado a las presentes actuaciones previas el nombre de las empresas a las que hace referencia como titulares de las dos líneas post pago mencionadas, por lo que resulta imposible la comprobación de sus afirmaciones acerca de la coincidencia de sus administradores.

En cambio, en su escrito de 25 de octubre de 2012, FTE manifiesta que las dos líneas post pago que generaron tráfico irregular eran: **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** cuya titularidad correspondería a los usuarios **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**, respectivamente (FTE aporta copia de facturas), lo que se contradice, en cuanto al MSISDN y a la titularidad, con lo indicado por FTE en su escrito de denuncia respecto a las líneas post pago que generaban tráfico hacia Ooiga.

En las facturas aportadas por FTE respecto a las líneas post pago mencionadas en el párrafo anterior, se puede comprobar que ambos realizaron en un único día (25 de mayo de 2012) llamadas únicamente a servicios Premium, y, más concretamente, la mayoría de las llamadas iban dirigidas a números de tarificación adicional de los que es usuario el **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**. Sólo uno de los números llamados por ambos usuarios está asignado a Ooiga: el **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el código telefónico 905 para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en la recepción de llamadas masivas.

<sup>14</sup> **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

<sup>15</sup> Cuyo usuario, de conformidad con la información aportada por Ooiga es **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.



Sorprende que, en ambos casos, según las facturas aportadas por FTE (que ascienden a **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE FIN CONFIDENCIAL]** euros en ambos casos), cada línea generaba llamadas **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**. Además, añade FTE que ambas facturas han sido impagadas. Lo que arrojaría una evidencia más de que se trata de un tráfico irregular.

Respecto a los prestadores de servicios de tarificación adicional sobre la numeración de Ooiga que ha sido suspendida, a FTE le constan, no sólo **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**, sino que el prestador de servicio en la mayoría de las numeraciones suspendidas a Ooiga, sería la propia operadora Ooiga Telecomunicaciones, S.L. En concreto, en 10 de las **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA FTE Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** numeraciones 80X suspendidas, y de la totalidad de los números del rango 905 suspendidos.

En opinión de FTE, la denunciada estaría utilizando la numeración de manera instrumental para recaudar dinero, aprovechando los esfuerzos comerciales que realizan operadores como FTE, y no para acceder a servicios de comunicaciones en los términos que las Resoluciones de asignación de la numeración señalan. Asimismo, FTE afirma que Ooiga mantiene inactiva mucha de la numeración asignada por lo que no realiza un uso eficiente de la misma, y que las numeraciones asignadas a Ooiga que reciben tráfico no prestan realmente un servicio de valor añadido sobre-tarificado, ya que únicamente puede escucharse una locución grabada o, simplemente, nada.

Este tráfico estaría congestionando la red de FTE, además de generar actuaciones constantes sobre la misma a fin de proceder a las suspensiones de la interconexión y de ocasionarle pérdidas económicas.

Al igual que en el caso de Vodafone, Ooiga no está conectado directamente a la red de FTE sino que los tráficos son cursados en tránsito a través de la red de otro operador; en este caso, de Telefónica.

### *c. Datos aportados por Telefónica*

Telefónica indica que, el tráfico irregular detectado hacia numeración de Ooiga tiene como destino la numeración 80X o 905 que ésta última tiene asignada, mediante la cual no presta ningún servicio de tarificación adicional sino que es utilizada para obtener, de forma fraudulenta, un lucro proveniente de la descarga de saldos promocionales desde la red de Telefónica. Por ello, la denunciante procedió a realizar un análisis del tráfico cursado en el periodo que va desde el 1 de enero hasta el 31 de octubre de 2012.

En consecuencia, Telefónica **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA FIN CONFIDENCIAL]**.

Desde la red móvil de Telefónica, se realizaron, entre el 1 de enero y el 1 de octubre de 2012, las siguientes llamadas con los datos que se exponen, extraídos del Informe del operador:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA**

**FIN CONFIDENCIAL]**

Analizados los detalles de las llamadas hacia numeración de tarificación adicional de Ooiga, se extraen las siguientes conclusiones. El tráfico presenta unos patrones de irregularidad similares al tráfico generado desde las redes de Vodafone y FTE. Las llamadas mantienen unos patrones de tráfico que se repiten y que son distintos a lo habitual: **[CONFIDENCIAL PARA TERCERO**



**FIN CONFIDENCIAL].**

Asimismo, la numeración de Ooiga habría recibido desde la red móvil un 99,6% de las llamadas desde líneas prepago, frente a un 0,4% desde líneas post pago (**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**). Lo que supone una total desproporción, cuando lo habitual es que los servicios de tarificación adicional reciban su tráfico, principalmente, desde líneas post pago. Además, de las **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** han sido bloqueadas en interconexión<sup>16</sup> por Telefónica.

Analizadas las ubicaciones desde que se producían las llamadas a Ooiga, Telefónica pudo comprobar que las mismas tenían una alta concentración geográfica, es decir, que todo el tráfico provenía de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** celdas diferentes en las llamadas al rango 803, de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** celdas en llamadas a 806 y de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** celdas en llamadas al rango 807. Más concretamente, el 80% de las llamadas provenían **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** celdas. El reducido número de celdas origen y la masiva concentración de llamadas en ciertas celdas hacen concluir que no se trata de un tráfico regular. Más aún, teniendo en cuenta que son llamadas dirigidas a tan sólo **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** números de los que Ooiga tiene asignados en tarificación adicional.

Tampoco la distribución diaria de las llamadas mantiene un patrón natural, ya que, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Destacar, además, que las llamadas a la numeración de Ooiga se comportan de igual manera para los tres tipos de servicios (adultos, ocio y entretenimiento y servicios profesionales) y se produce sobre las mismas fechas.

En cuanto a los terminales telefónicos utilizados para generar el tráfico recibido por la numeración de tarificación adicional de Ooiga, existe una **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la numeración 905 de Ooiga, aunque el tráfico parecía *a priori* mantener unos parámetros normales, sin embargo, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** reciben la mayoría del tráfico (**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**). Asimismo, Telefónica pone en conocimiento de esta Comisión, que el tráfico recibido por dicha numeración 905 tiene un origen fraudulento, además, porque desde esa numeración se generan llamadas **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

La conclusión que alcanza el operador Telefónica es que, la mayoría del tráfico con origen móvil tiene como único objetivo el consumo de saldos promocionales.

---

<sup>16</sup> La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha autorizado a Telefónica Móviles España, S.A.U. tres procedimientos para la suspensión de la interconexión desde su red hacia numeración de tarificación adicional en las siguientes resoluciones:

- a. Resolución de 28 de febrero de 2002 por la que se autoriza a Telefónica Móviles España, S.A.U. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Movistar Activa y destino en números 906 (exp. RO 2001/5736).
- b. Resolución de 20 de febrero de 2003 por la que se autoriza a Telefónica Móviles España S.A.U. a suspender temporalmente la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en su red móvil y destino a números de tarificación adicional anunciados a través de los mensajes cortos no solicitados y recibidos por los clientes de dicha compañía (exp. RO 2002/7837).
- c. Resolución de 11 de abril de 2012 por la que se autoriza a Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico (RO 2011/785)



Por último, Telefónica añade que, analizados los IMEIS utilizados para hacer las llamadas, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA. FIN CONFIDENCIAL]**.

*d. Datos obtenidos con la Inspección realizada por esta Comisión a Ooiga*

La inspección llevada a cabo el 10 de octubre de 2012, se centró en comprobar y verificar la prestación de los servicios o contenidos prestados mediante algunos de los 108 números de tarificación adicional que constaban en las denuncias de Vodafone y FTE<sup>17</sup> objeto de este expediente. Para ello se empleó un terminal fijo conectado a una línea fija de Telefónica de España, S.A.U y se realizaron un total de 70 llamadas de comprobación sobre 42 números de tarificación adicional de los rangos 803, 806 y 807 que Ooiga tiene asignados.

Por un lado, se pudo comprobar que en la mayoría de los números comprobados en la Inspección (en 48 de las 70 llamadas), al conectarse la llamada, se escuchaba inicialmente una locución automática que indicaba las condiciones económicas de la misma y el prestador del servicio de tarificación adicional:

*«El precio máximo por minuto de esta llamada es uno con veintiún euros desde teléfono fijo y uno con cincuenta y siete desde teléfono móvil, impuestos incluidos.»*

*Servicio de entretenimiento para mayores de dieciocho años prestado por Ooiga Telecom S.L. Calle Alfonso Gómez 30, 28037 Madrid»*

A continuación de este mensaje, y dependiendo del tipo de numeración, se escuchaba una locución automática que, en el caso de los 803 era un relato erótico, en los 806 era la lectura del tarot de 'Carmen Arrayán' y para 807 un sistema automático de pedidos para accidentes que daba varias opciones de servicio a digitar en el teléfono del llamante, pero que, en realidad, no permitía interacción, por lo que realmente ahí acababa la locución y, por ende, el supuesto servicio.

Por otro lado, se pudo verificar que en algunos de los números inspeccionados, ocurría lo siguiente:

- tras una serie de tonos, no había respuesta, no había locución ni grabación alguna.
- Se escuchaba ruido, luego tonos y nada más.
- No se escuchaba ni tono de llamada ni respuesta.
- Una locución indicaba *«Este es un servicio de pruebas de ONO. Apartado de correos 317 46080 Valencia. El coste máximo por minuto es un euro con veinte céntimos desde red fija y de un euro con cincuenta y cinco desde red móvil, impuestos incluidos»*. A continuación, se escuchaba una locución automática en la que se indican las condiciones económicas y el prestador del servicio y luego, la locución relativa al Tarot de Carmen Arrayán.
- En otras una locución automática indicaba *«Movistar le informa de que en este momento hay sobre carga en la red. Rogamos vuelva a marcar pasados unos minutos. Disculpe las molestias»*.
- Una locución que indicaba: **«Le atiende el contestador Vodafone del [CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]. Deje su mensaje después de oír la señal...»**

<sup>17</sup> En el momento en que la Inspección tuvo lugar, aún no se había recibido la denuncia de Telefónica.





- En la comprobación de varios de los números, el Inspector pudo verificar que, *“Tras unos tonos, responde una voz que parece ser una persona a la que se le pregunta por el Tarot de Carmen Arrayán e indica que el llamante se ha equivocado y que ya se ha llamado varias veces ahí”*.
- En alguna ocasión la locución automática se cortaba sin finalizar.
- Una locución indicaba *«Ninguna línea en servicio con esta numeración. Ono le informa de que actualmente no existe ninguna línea en servicio con esta numeración...»*.

Algunas locuciones automáticas ni siquiera coincidían con el tipo de servicio que se debe prestar sobre la misma. Es decir, en la comprobación del número **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]** atribuido a servicios profesionales, se escuchaba la grabación correspondiente al Tarot de ‘Carmen Arrayán’. O en llamadas a números de ‘ocio y entretenimiento’ (como ejemplo **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**) se escuchaba la grabación de un único relato erótico.

La primera conclusión que se obtiene, es que, en ningún caso se presta un servicio interactuable por el usuario llamante. En aquellas ocasiones en que se conseguía conectar la llamada y escuchar la locución del precio y prestador del servicio de tarificación adicional, siempre a continuación se escuchaba una locución automática, cuyo contenido coincidía en la mayoría de los casos con el uso atribuido al rango concreto.

Por lo que, no resulta probable que un usuario llame reiteradamente al mismo número de tarificación adicional de Ooiga, tal como han acreditado Vodafone y FTE, si no es con una finalidad distinta a la naturalmente esperada del usuario llamante, cual es la recepción del servicio prestado por el operador del servicio de tarificación adicional. Prestador del servicio que, por otro lado, en todos los números comprobados por la Inspección en los que se logra conectar y escuchar la locución automática, el prestador del servicio de tarificación adicional es *“Ooiga Telecom S.L. Calle Alfonso Gómez 30, 28037 Madrid”*, según señala la locución.

Ésta última averiguación sorprende ya que, de los 42 números de tarificación adicional de Ooiga comprobados en la Inspección, únicamente once de ellos no estaban asignados a cliente, según el listado aportado por Ooiga como Anexo I a su escrito de 15 de noviembre de 2012. El resto debían estar siendo usados por los clientes con los que Ooiga tiene contrato o por aquellos que indica Ooiga que hacían uso de la numeración y no tienen contrato firmado.

Pero lo cierto es que, en todos los casos en que salía la locución (único servicio que parece prestarse), quien realmente prestaba el servicio de tarificación adicional era Ooiga. Por lo tanto, Ooiga está actuando respecto a la numeración asignada, tanto como operador de red de tarificación adicional, que es lo que le correspondería como asignatario de la numeración, como, además, prestador del servicio de tarificación adicional. De conformidad con el apartado 2.1.4 del Código de Conducta, se entiende por «abonado llamado» o «prestador de servicios de tarificación adicional» la *“persona física o jurídica, pública o privada beneficiaria de la numeración que suministre servicios de información, comunicación u otros por medio de códigos de acceso telefónico de tarificación adicional, y que haya celebrado un contrato-tipo para la prestación de los servicios de tarificación adicional, (...), con un operador del servicio de red de tarificación adicional”*. Por lo tanto, a pesar de que Ooiga ha aportado a las presentes actuaciones previas varios contratos firmados con entidades, supuestamente, con el objeto de prestar servicios de tarificación adicional con cesión de la correspondiente numeración, lo cierto es que, tal como se desprende de la Inspección realizada, no son esas entidades las que prestan a los usuarios llamantes el servicio de tarificación adicional a través de la numeración de Ooiga, sino que lo hace la propia Ooiga



(entendiendo como servicio de tarificación adicional de Ooiga, la locución automática que se escucha al conectar la llamada).

Por lo tanto lo comprobado por esta Comisión no coincide con las afirmaciones de Ooiga ni con la documentación aportada por la propia denunciada.

Además, casi un tercio de las llamadas eran fallidas, pues, no se lograba conexión o no se conseguía ni servicio ni locución ni grabación automática alguna: simplemente, silencio.

Por último, Ooiga ha manifestado que: *“no nos consta que exista relación entre los usuarios llamantes y las entidades prestadoras de servicios de tarificación adicional”* y que desconoce *“la identidad de los titulares de la numeración llamante”*.

## **II.2 SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE A LA ASIGNACIÓN Y USO DE LA NUMERACIÓN**

El artículo 38 del RMAN, regula las condiciones generales a las que están sujetos los recursos de numeración asignados:

- a) Se utilizarán para el fin especificado en la solicitud, salvo que el organismo encargado de la gestión y el control autorice expresamente una modificación de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación.
- c) No podrán ser objeto de transacciones comerciales.
- d) Deberán utilizarse de forma eficiente, con respeto a la normativa aplicable y, en todo caso, antes de que transcurran 12 meses desde su asignación.

Asimismo, el artículo 59 del citado Reglamento dispone que *“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:*

- a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*  
(...)
- e) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable y, en todo caso, antes de que transcurran 12 meses desde su asignación. (...)*

Por otra parte, el RMAN, en su artículo 62, referente a la modificación y cancelación de asignaciones por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, establece que, mediante resolución motivada, la Comisión podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas, entre otros supuestos, por causas imputables al interesado.

Dichas causas son:

1. Cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas.



2. Cuando, transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento, el titular de los recursos públicos de numeración asignados no haya hecho uso de ellos.
3. Cuando exista una utilización de los recursos públicos de numeración manifiestamente ineficiente.
4. Cuando se pruebe que el interesado precisa menos recursos públicos de numeración que los asignados.

Sobre la práctica de descarga de tarjetas prepago, la Resolución de la CMT de 11 de julio de 2002 ya establecía que:

*“...se entiende por esta Comisión que la práctica consistente en disociar el pack Vodafone descargando el crédito en un número de tarificación adicional (número que no aporta ningún servicio adicional, pues no tiene como objeto ninguna comunicación, simplemente permitir descargar el crédito de las tarjetas disociadas), **perturba el funcionamiento del servicio** que, como ya se dijo, “se ha revelado en España como motor de la introducción de la telefonía móvil, esperando que juegue un importante papel en la telefonía móvil de tercera generación y en los servicios de telefonía y datos conocidos como GPRS. Por ello esta Comisión entiende primordial velar porque los elementos que permiten un mejor desarrollo del mercado se mantengan alejados de distorsiones perjudiciales...”*”.

Asimismo, el Tribunal Supremo en una reciente Sentencia de 7 de marzo de 2013 (JUR 2013\94813) ha señalado que *“la práctica consistente en disociar el pack comercializado para descargar después el saldo de la tarjeta en un número de tarificación adicional, perturba el funcionamiento de un servicio que, en el ejercicio de su libertad empresarial, TME ha decidido poner en el mercado”*.

En alusión a la reiterada jurisprudencia sobre este particular<sup>18</sup>, continúa el Tribunal Supremo en la mencionada Sentencia estableciendo que *“la utilización de los “pack de Movistar Activa” disociados como medio para descargar o blanquear el crédito de las tarjetas mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes, sin contenido alguno, constituye una perturbación en el funcionamiento normal de las redes públicas de telecomunicaciones, cuya función primordial es prestar servicios de comunicación entre terminales, pero no servir de instrumento de descarga ilegal de tarjetas prepago”*.

Por todo lo que se desprende de las actuaciones previas practicadas en el marco del presente expediente, esta Comisión considera que existen suficientes y sólidos indicios de que la numeración de tarificación adicional asignada a Ooiga (80X y 905) ha recibido tráfico irregular en los años 2011 y 2012, puesto que las llamadas mantienen parámetros de tráfico irregular definidos por esta Comisión en los procedimientos de autorización de la suspensión de la interconexión aprobados. Asimismo, existen serios indicios de que esos tráficos irregulares se habrían producido mediante la descarga de saldos promocionales de tarjetas telefónicas prepago de los operadores Vodafone, FTE y Telefónica.

Por lo tanto, puesto que, existe denuncia de los tres operadores de red móvil, que el tráfico recibido por Ooiga cumple parámetros de irregularidad, visto el volumen de tráfico irregular y de numeración de Ooiga suspendida respecto al total de números de Ooiga que reciben tráfico, así como, por los indicios de descarga de saldos promocionales de tarjetas prepago y porque no existe realmente un servicio detrás de esa numeración, esta Comisión concluye que existen consistentes indicios del uso irregular de la numeración de tarificación adicional del Plan Nacional de Numeración Telefónica asignada a la denunciada, que podría constituir

---

<sup>18</sup> STS de 20 de junio de 2006 y STS de 29 de mayo de 2007.



un incumplimiento de las condiciones generales y específicas, determinantes de la adjudicación y asignación a Ooiga de los recursos de numeración incluidos en dicho Plan, en el sentido recogido en el artículo 53 w) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Paralelamente, esta Comisión considera que existen sólidos indicios de que la numeración asignada a Ooiga no está siendo usada de forma eficiente ni para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación.

En consecuencia, se procederá a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Ooiga Telecomunicaciones, S.L y a la apertura de un procedimiento administrativo para determinar la necesidad de cancelar la asignación de todos los bloques de numeración de tarificación adicional de este operador.

Por último, dados los indicios descubiertos acerca de la presunta actividad fraudulenta llevada a cabo por Ooiga Telecomunicaciones, S.L. esta Comisión considera oportuno remitir copia del presente expediente al Ministerio Fiscal.

## II.3 EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Examinada la información obtenida durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras, cabe analizar si existen indicios de un posible incumplimiento del Código de Conducta, a efectos de su remisión a la CSSTA, en la prestación de los servicios de tarificación adicional por parte de Ooiga.

En primer lugar, como se ha apuntado en el Fundamento de Derecho II.1.5 B. d., Ooiga podría estar vulnerando el apartado 2.1.4 del Código de Conducta al ser operador del servicio de red de tarificación adicional y prestador del servicio de tarificación adicional.

En segundo lugar, por lo que respecta a los servicios de tarificación adicional, el citado Código de Conducta establece son *“aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros”*.

Además, a los efectos del Código de Conducta se entienden por servicios de tarificación adicional los prestados, tanto por voz, como sobre sistemas de datos. Asimismo, se indica que los códigos 803, 806 y 807 estarán destinados a prestar servicios exclusivos para adultos, de ocio y entretenimiento, y profesionales, respectivamente.

A este respecto, de la Inspección llevada a cabo por esta Comisión, se comprobó que no todos los números ofrecían el tipo de servicio (si por servicio se puede entender la locución que se escucha al llamar a los números asignados a Ooiga) al que está atribuido cada rango de numeración de tarificación adicional.

En tercer lugar, entre los principios generales de aplicación al contenido de los mensajes, establecidos por el Código de Conducta, cuyo respeto deben observar las entidades prestadoras de los servicios de tarificación adicional, se encuentra el de no *“Contener información falsa o caduca”*. Las locuciones que ofrece Ooiga mediante la numeración denunciada podrían considerarse como información falsa y caduca, puesto que siempre es el mismo mensaje (cuestión inverosímil cuando se trata de un servicio de tarot) o no permite finalmente recibir el servicio (como el ofrecido a través de su numeración 807).

Por tanto, cabe deducir que Ooiga ha podido incurrir en un incumplimiento de los criterios específicos que deben ser respetados en la prestación de los servicios de tarificación adicional establecidos en el Código de Conducta. En consecuencia, se remitirá copia del presente expediente a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional



(CSSTA), a los efectos que estime oportunos, en virtud de las competencias que tiene habilitadas.

Por otra parte, en línea con las dudas manifestadas por los operadores denunciados en cuanto al modo en que Ooiga presta los servicios de tarificación adicional (basados en una grabación de voz que no permiten ninguna interacción con el usuario, es decir, no permiten una comunicación con algún operador persona física o acceder a la facilidad de elegir el relato erótico, la información del signo del zodiaco que le interese escuchar o el servicio profesional que desea disfrutar), es cuestionable que esta forma de prestar servicios de tarificación adicional cumpla con las normas impuestas a los prestadores de servicios de tarificación adicional, en cuanto a la forma de ofrecer los servicios y al contenido de los mismos, fijadas en el Código de Conducta.

Dudas razonables ya que no existe en el Código de Conducta una disposición que indique, en cuanto a la forma en la que se deben prestar estos servicios, que se debe permitir al usuario, al menos, una facilidad de elección del contenido que desea escuchar cuando éste no es atendido por un operador persona física (sistemas de grabaciones con elección para el usuario).

En consecuencia, esta Comisión considera procedente la regulación por parte de la CSSTA de este requisito, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto del Código de Conducta, cual es, velar por la protección del usuario o consumidor de este tipo de servicios. Con ello, se evitaría que el usuario pagase por servicios que no desea recibir (por ejemplo: tener que escuchar información de signos del horóscopo que no sea el que le interese). Además, la introducción de este requisito no supondría una barrera de entrada para las empresas que pretenden prestar este tipo de servicios sin un ánimo defraudador.

## **II.4 INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **1. Tipo infractor**

El artículo 53.w) tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por Ooiga Telecomunicaciones, S.L. pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53, apartado w), de la Ley General de Telecomunicaciones.

### **2. Sanción que pudiera corresponder**

Según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la Ley General de Telecomunicaciones, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes: Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros. En función de las circunstancias podrá sancionarse, además, con la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

### **3. Órgano competente para resolver**



El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1.º Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

#### 4. Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Proceder a la apertura de un expediente de cancelación de las asignaciones de numeración de tarificación adicional a su titular, Ooiga Telecomunicaciones, S.L., en base al artículo 62.1.c) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por un supuesto incumplimiento de las condiciones de uso de la numeración.

**SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento sancionador contra Ooiga Telecomunicaciones, S.L., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 4.2 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad



Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**CUARTO.-** Nombrar Instructora del procedimiento administrativo sancionador a Doña Celia Suárez Fumero quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**QUINTO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretenda valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SÉPTIMO.-** En el supuesto de que la entidad Ooiga Telecomunicaciones, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente, sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

**OCTAVO.-** Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

**NOVENO.-** Dar traslado de la presente resolución y de los antecedentes recabados en el curso del presente expediente, tanto a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional como al Ministerio Fiscal, a los efectos que estimen oportunos, en virtud de las competencias que tienen habilitadas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del



Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***